

Asunto C-633/20**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

25 de noviembre de 2020

Órgano jurisdiccional remitente:

Bundesgerichtshof (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal, Alemania)

Fecha de la resolución de remisión:

15 de octubre de 2020

Parte demandante y recurrente en casación:

Bundesverband der Verbraucherzentralen und Verbraucherverbände — Verbraucherzentrale Bundesverband e. V. (Confederación de centrales y asociaciones de consumidores — Central de consumidores Confederación Asoc. Inscr.)

Parte demandada y recurrida en casación:

TC Medical Air Ambulance Agency GmbH

Objeto del procedimiento principal

Directivas 2002/92 y 2016/97 — Concepto de «intermediario de seguros» — Inclusión de una empresa que, para cubrir el riesgo de enfermedad o accidente en el extranjero, a cambio de un honorario ofrece a consumidores la afiliación a un seguro de grupo contratado por ella, así como otras prestaciones

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Interpretación del Derecho de la Unión, artículo 267 TFUE

Cuestión prejudicial

Plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea la siguiente cuestión prejudicial relativa a la interpretación del artículo 2, puntos 3 y 5, de la Directiva 2002/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de diciembre de 2002, sobre la mediación en los seguros (DO 2003, L 9, p. 3), y del artículo 2, apartado 1, puntos 1, 3 y 8, de la Directiva (UE) 2016/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de enero de 2016, sobre la distribución de seguros (versión refundida) (DO 2016, L 26, p. 19):

¿Una empresa que en calidad de tomador de un seguro mantiene con una empresa de seguros un seguro médico de viaje en el extranjero, así como un seguro de gastos de retorno al domicilio desde el extranjero o desde territorio nacional, como seguro de grupo para sus clientes, que distribuye entre consumidores afiliaciones que dan derecho a reclamar las prestaciones aseguradas en caso de enfermedad o accidente en el extranjero y que recibe una remuneración de los afiliados captados a cambio de la cobertura adquirida es un intermediario de seguros en el sentido del artículo 2, puntos 3 y 5, de la Directiva 2002/92/CE y del artículo 2, apartado 1, puntos 1, 3 y 8, de la Directiva (UE) 2016/97?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Directiva 2002/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de diciembre de 2002, sobre la mediación en los seguros, en especial el artículo 2, puntos 3 y 5

Directiva (UE) 2016/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de enero de 2016, sobre la distribución de seguros (versión refundida), en especial el artículo 2, apartado 1, puntos 1, 3 y 8

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 La demandada contrata a empresas de publicidad para que ofrezcan a consumidores, a través de la publicidad puerta a puerta, la oportunidad de adherirse a cambio de un honorario a una «TC Medical Air Ambulance Agency GmbH Mitgliedergemeinschaft» (TC Agencia de Ambulancia Aérea Medicalizada SL Comunidad de afiliados). La afiliación da derecho a diversas prestaciones en caso de enfermedad o accidente en el extranjero. Esto incluye el reembolso de los gastos del tratamiento médico necesario y el transporte de los pacientes, la organización y ejecución del transporte correspondiente y el funcionamiento de una «central de alarma» que se puede contactar por teléfono.
- 2 La demandada mantiene una relación contractual con una sociedad que, con su personal médico y sus aeronaves, proporciona para la demandada parte de las prestaciones aseguradas, además de ocuparse de la organización de la central de alarma, disponible las 24 horas del día. A cambio, la demandada le paga una remuneración. La demandada, en su calidad de tomadora del seguro, ha suscrito

un seguro de grupo con una empresa de seguros, mediante el cual se concede a los clientes de la demandada la cobertura de un seguro médico de viaje en el extranjero, así como un seguro de gastos de retorno al domicilio desde el extranjero o desde territorio nacional.

- 3 Ni la demandada ni las empresas de publicidad que contrata tienen licencia para la mediación de seguros con arreglo a la legislación nacional.
- 4 El demandante considera que la actividad de la demandada es contraria a la competencia. Esencialmente, considera que la demandada se dedica a la mediación de seguros, para la que necesita una licencia. Por lo tanto, presentó una demanda ante los tribunales nacionales para que se condenara a la demandada a que se abstuviera de ofrecer o de hacer ofrecer a consumidores contratos relativos a la afiliación a una comunidad de asegurados sin la licencia necesaria para la mediación de seguros.
- 5 El Landgericht (Tribunal Regional Civil y Penal) estimó la demanda. Tras el recurso de apelación de la demandada, el tribunal de apelación desestimó la demanda. Ahora, al órgano jurisdiccional remitente le corresponde resolver el litigio en casación.

Breve exposición de la motivación de la petición de decisión prejudicial

- 6 El éxito de la demanda depende de si la demandada necesita una licencia conforme a la legislación nacional para la intermediación a cambio de un honorario en la afiliación que distribuye entre consumidores. La respuesta a esta pregunta depende a su vez de la interpretación del artículo 2, puntos 3 y 5, de la Directiva 2002/92 y del artículo 2, apartado 1, puntos 1, 3 y 8, de la Directiva 2016/97.
- 7 El órgano jurisdiccional de apelación desestimó la demanda al considerar que la demandada no podía calificarse de intermediario de seguros en el sentido de la legislación nacional. Consideró que, según el Derecho nacional, un intermediario de seguros solo puede ser alguien que no sea ni el tomador del seguro ni un asegurador, que no es el caso de la demandada. Apreció que esta es la tomadora del seguro de la empresa de seguros con la que concertó un contrato de seguro de grupo en nombre propio y por cuenta ajena. A su juicio, además, al poner a disposición una central de alarma y organizar y ejecutar la repatriación en caso de enfermedad, proporciona servicios independientes que van más allá del conjunto de prestaciones del seguro de grupo.
- 8 La demanda se refiere a los documentos contractuales que la demandada utilizaba en septiembre de 2017. Posteriormente, la Directiva 2002/92 fue derogada con efectos a 1 de octubre de 2018 y sustituida por la Directiva 2016/97, y también la legislación nacional aplicable al litigio fue modificada para incorporar esta última Directiva.

- 9 Tanto según la antigua como según la nueva versión de la legislación nacional, un intermediario de seguros es alguien a quien, en calidad de representante de una o más empresas de seguros, se encomienda la intermediación o celebración de contratos de seguros, o que, en calidad de corredor de seguros, asume la intermediación o la celebración de contratos de seguros sin que una empresa de seguros se lo haya encomendado.
- 10 En consecuencia, la opinión predominante en la jurisprudencia y la doctrina alemanas es que el tomador de un seguro de grupo que distribuye, a cambio de un honorario, la afiliación a ese seguro de grupo no debe ser considerado un intermediario de seguros ni ocupa una posición similar a la de un intermediario.
- 11 Sin embargo, otra opinión defendida es que el tomador de un seguro de grupo puede tener la consideración de intermediario de seguros si contrata el seguro de grupo no en interés de los asegurados sino en su propio interés económico.
- 12 Ni de la Directiva 2002/92 ni de su sustituta, la Directiva 2016/97, como tampoco de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia recaída hasta la fecha, se desprende sin lugar a dudas sí el tomador de un seguro de grupo puede ser «intermediario de seguros» y, en caso afirmativo, en qué condiciones.
- 13 Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, las actividades a que se refiere el artículo 2, punto 3, párrafo primero, de la Directiva 2002/92 se conciben en términos amplios. En dicha norma, el concepto de mediación de seguros se define como toda actividad de presentación, propuesta o realización de trabajo previo a la celebración de un contrato de seguro o de celebración de estos contratos, o bien la asistencia en la gestión y ejecución de dichos contratos, en particular en caso de siniestro. Por consiguiente, cada una de las actividades a que se refiere el artículo 2, punto 3, apartado 1, de la Directiva 2002/92 constituye, por sí sola, una actividad de mediación de seguros (sentencia de 31 de mayo de 2018, Länsförsäkringar Sak Försäkringsaktiebolag y otros, C-542/16, EU:C:2018:369, apartado 37). Estas reflexiones se aplican igualmente a las actividades contempladas en el artículo 2, apartado 1, punto 1, de la Directiva 2016/97. El concepto de distribución de seguros que se define en dicha disposición comprende, entre otras, toda actividad de asesoramiento, propuesta o realización de trabajo previo a la celebración de un contrato de seguro, de celebración de estos contratos, y de asistencia en la gestión y ejecución de dichos contratos, en particular en caso de siniestro.
- 14 Parece posible que la demandada deba ser considerada intermediaria de seguros en ese sentido, habida cuenta de las prestaciones que ofrece.
- 15 También los considerandos de ambas Directivas abogan por una interpretación amplia del concepto de intermediario de seguros.
- 16 A las Directivas 2002/92 y 2016/97 les subyace la idea de que pueden distribuir los productos de seguros diversas personas o instituciones. La Directiva 2002/92 se refiere a los agentes, corredores y operadores de bancaseguro (noveno

considerando). La Directiva 2016/97 menciona además a las empresas de seguros, agencias de viajes y empresas de alquiler de automóviles (quinto considerando). La igualdad de trato entre los operadores y la protección del cliente requieren que el ámbito de aplicación de ambas Directivas se extienda a todas esas personas y entidades. Ahora bien, en ese contexto, el ámbito de aplicación de la Directiva 2016/97 es claramente más amplio que el de la Directiva 2002/92 (considerandos 7 y 8 de la Directiva 2016/97). La Directiva 2016/97 tiene como objetivo declarado garantizar que todos los consumidores gocen del mismo nivel de protección a pesar de las diferencias entre los canales de distribución (sexto considerando).

- 17 De dichos considerandos no se desprende que las Directivas solo consideren intermediarios de seguros a los representantes y corredores de seguros.
- 18 El objetivo perseguido por las Directivas 2002/92 y 2016/97 también sugiere que una persona que, como la demandada, distribuye entre consumidores afiliaciones a un seguro de grupo a cambio de una remuneración debe ser considerada un intermediario de seguros. La obligación de registro prevista en estas Directivas tiene por objeto garantizar que solamente ejerzan la actividad de mediación de seguros quienes cumplan requisitos profesionales estrictos en relación con su competencia, honorabilidad, seguro de responsabilidad profesional y capacidad financiera (véanse los considerandos 14 y 16 de la Directiva 2002/92). Con ello se pretende, por una parte, garantizar un alto nivel de profesionalidad en la mediación de seguros y la armonización del mercado único de la mediación, mediante la eliminación de los obstáculos a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios, y, por otra parte, la mejora de la protección de los consumidores, es decir, la protección de los tomadores de seguros, en este ámbito (véase la sentencia de 7 de octubre de 2013, EEAE y otros, C-555/11, EU:C:2013:668, apartado 27).
- 19 Para los clientes que desean asegurar un riesgo específico, es irrelevante en términos económicos el hecho de que obtengan la cobertura del seguro directamente como tomadores del seguro o indirectamente a través de una empresa como asegurados de un seguro de grupo. Por lo tanto, no parece justificado imponer requisitos diferentes a la persona que proporciona la cobertura asegurada al cliente a cambio de una remuneración, dependiendo de si el cliente adquiere la condición de tomador del seguro o de asegurado. En consecuencia, la protección de los consumidores que persiguen las Directivas 2002/92 y 2016/97 podría justificar que se consideren intermediarios de seguros las personas que, como la demandada, distribuyen la afiliación a un seguro de grupo en su propio interés económico.
- 20 A diferencia de la Directiva 2002/92, la Directiva 2016/97 menciona el seguro de grupo en su considerando 49. Si bien de este considerando se desprende que en el caso de los seguros de grupo el tomador del seguro es «cliente» y no intermediario de seguros, no cubre todos los supuestos posibles de un seguro de grupo, sino solamente aquellos en que cada uno de los miembros por separado no puede tomar

una decisión de adhesión a título individual. En el presente caso, sin embargo, no existe tal obligación de adhesión para los consumidores.

DOCUMENTO DE TRABAJO